



C.I.F. P/45-12200 I

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OCAÑA

Plaza. Mayor, 1
45300 OCAÑA (Toledo)

Tfnos. 925 120 910 y 925 120 970
Fax 925 120 969

24.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA O DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MEDIO DE LA GRUA Y POR EL DEPÓSITO DE LOS MISMOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y terrenos de uso público por medio de grúa y/o estancias en depósito de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de grúa para la retirada de vehículos de la vía pública y/o terrenos de uso público municipal en los supuestos que se indican en los números 1 y 2 del artículo 7 de la presente Ordenanza.

2. El servicio de retirada de vehículos podrá prestarse bien por el Ayuntamiento, mediante grúa propia, bien contratando su prestación por terceros, sin que por ello pierda su condición de servicio municipal.

3. Las estancias en depósito de los vehículos retirados se verificarán en los locales que determine el Ayuntamiento a tal efecto.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa de personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que figuren como propietarios o titulares de los respectivos vehículos, sin perjuicio de que puedan repercutir, en su caso, las cuotas resultantes sobre los usuarios o conductores de tales vehículos.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1. Para la determinación de la cuota por la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza, se tomará como base la unidad de acto, tanto si se trata sólo de retirada de vehículos como si llevara consigo además el depósito del mismo.

2. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa.

a) Por cada retirada de un vehículo, 50,00 euros.

Iniciada la operación, desde el momento en que el vehículo queda parcialmente suspendido, con al menos una rueda en el aire, deberá pagarse el 50 por 100 de cada cantidad.

Una vez iniciado el transporte del vehículo se pagará el 100 por 100 de la cuota tributaria.

b) Depósito de vehículos, por cada uno y período de veinticuatro horas de estancia en depósitos, 6,00 euros.

Artículo 7.- Devengo.

1. La retirada de vehículos de la vía pública y demás terrenos de uso público y/o depósito se producirá en los supuestos del número siguiente de este mismo artículo y en los de abandonos de vehículos.

2. Procederá la retirada del vehículo y su depósito en los casos previstos en el código de Circulación y Ordenanza reguladora de O.R.A. y padrón de vados.

3. La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio de grúa al retirar la vía pública o terrenos de uso público vehículos indebidamente estacionados o que hayan sido abandonados y/o por la estancia de los mismo en el



C.I.F. P/45-12200 I

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OCAÑA

Plaza. Mayor, 1
45300 OCAÑA (Toledo)

Tfnos. 925 120 910 y 925 120 970
Fax 925 120 969

depósito que designe el Ayuntamiento.

4. La obligación de contribuir por esta tasa es perfectamente compatible con el devengo de la multa que procediere por la infracción de las normas de tráfico aplicables.

Artículo 8.- Normas de Gestión.

1. Los Servicios de Recaudación facilitarán al jefe de la Policía Municipal, con la debida periodicidad, relaciones de multas de tráfico impuestas por la Policía Municipal y apremiadas, con expresión de los titulares de los vehículos, matrículas de los mismos e importe de las multas.

2. La devolución del vehículo a su propietario o a su representante, una vez iniciadas las operaciones de retirada de vehículos de que se trate, no podrá efectuarse sin acreditar previamente el pago de los siguiente:

- a) El importe de la tasa devengada, según la tarifa de esta Ordenanza.
- b) La multa que pudiera haber sido impuesta por indebido estacionamiento o abandono.
- c) Las multas impuestas por la Policía municipal y apremiadas a que se refiere el punto 1 de este mismo artículo.

3. Bajo la dirección del Tesorero y fiscalización del Interventor, la Policía Municipal liquidará y percibirá el importe de la tasa devengada por la aplicación de esta Ordenanza Fiscal e ingresará quincenalmente en la Tesorería su importe, previa expedición del correspondiente mandamiento de ingreso por la Intervención.

4. Con el fin de causar la menor molestia posible podrá devolverse el vehículo a su propietario o representante cuando la devolución se solicite antes del ingreso del vehículo el depósito, bastando en tal caso con acreditar el pago de los importes a que se refieren los apartados a) y b) del punto 2 de este mismo artículo.

5. A los efectos de la expedición de los correspondientes mandamientos de ingreso, el Jefe de la Policía municipal presentará en la Intervención relaciones quincenales de las cuotas recaudadas, a las que acompañará las matrices o copias de los recibos entregados para su debido cotejo.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y Ley General Tributaria.

Disposición adicional.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación general reguladora de los tributos locales y Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.